



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

Febrero veintiuno de dos mil veintidós

Proceso	EJECUTIVO SINGULAR
Ejecutante	CENTRO CARDIOVASCULAR COLOMBIANO CLINICA SANTA MARIA
Ejecutado	COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD
Radicado	05001 31 03 015 2021-00159-00
Asunto	REMITE SUPERINTENDENCIA DE SALUD

En fecha del 14 de febrero de 2022 se allega solicitud del apoderado de la parte demandante, informando proceso de liquidación que se inició en contra de Coomeva EPS por a Superintendencia de Salud resolución N° 2022320000000189-6 de 2022, por lo que solicitan la remisión del proceso a al liquidador el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, a la dirección referida en memorial, fnegret@negret-ayc.com.

El artículo 20 de la Ley 1116 de 2006 establece el deber de remitir a quien conoce del proceso de liquidación, los procesos ejecutivos o de cobro iniciados con anterioridad en contra del deudor y prohíbe a estos mismos iniciar demanda ejecutiva. De conformidad con la Ley 1116 de 2006, reformada por la Ley 1429 de 2010, artículo 20:

“A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en

cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno. El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.”

Por lo brevemente indicado, el Juzgado Quince Civil del Circuito de Medellín,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SUSPENDER el trámite del presente proceso ejecutivo en contra de la demandada COOEMVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, a partir de la recepción del memorial del 14 de febrero de 2022.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión del expediente digital, luego de ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE

RICARDO LEÓN OQUENDO MORANTES
JUEZ

K

Firmado Por:

Ricardo Leon Oquendo Morantes
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 015 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5a9c5a947154f1021a59b7dea93f7e1775fcd3e0cf579f55d56c54522d08774**

Documento generado en 21/02/2022 01:03:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>